



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-009-2019-00113-01
Juzgado de origen:	Noveno Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Edgar Efrén Angulo Lara
Demandados:	Emcali E.I.C.E. E.S.P.
Litisconsorte necesario:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Indexación primera mesada – Pensión de jubilación
Sentencia escrita No.	16

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 237 emitida el 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante que se indexe la primera mesada pensional de su pensión de jubilación, reconocida mediante Resolución No. 3275 del 13 de diciembre de 1999. En consecuencia, se le reliquide y pague el retroactivo causado estimado en un total de \$59.002.152, debidamente indexado mes a mes desde la fecha en que cumplió los

requisitos para acceder a la prestación hasta el pago efectivo. Asimismo, solicita se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho. (Fls. 3 a 12).

2. Contestaciones de la demanda.

2.1. Colpensiones y Emcali E.I.C.E. E.S.P.

Las entidades demandadas, mediante escrito visible a folios a 46 a 49 (Contestación Colpensiones) y folios 67 a 84 (Contestación Emcali), contestaron la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 237 emitida el 20 de junio de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, absolver a Emcali E.I.C.E. E.S.P. y a Colpensiones de las pretensiones de la demanda. **Segundo**, condenar en costas al demandante. **Tercero**, ordenar la consulta en caso de que la providencia no sea apelada.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, según la tesis de las Altas Cortes la indexación de la primera mesada pensional opera cuando ha transcurrido un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retire de sus labores y el momento en que se reconozca su derecho pensional. En igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado de lo Contencioso Administrativo y expresó que el trabajador tiene derecho a la indexación de la primera mesada habiendo transcurrido uno o más años después del retiro del trabajador, de modo que en ese transcurso de tiempo el salario con que se habría concedido la pensión habría sufrido detrimento; sin embargo, en casos como en los que se analiza, en que el retiro y el reconocimiento pensional ocurrieron en el mismo año, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la prestación.

Como consecuencia de lo anterior, la juez concluyó que no hay lugar al reconocimiento de la indexación de la primera mesada, pues el actor renunció a su cargo como vigilante de Emcali el 06 de julio de 1999, posteriormente, a través de resolución le fue reconocida la pensión de jubilación a partir del 09 de agosto de 1999; por lo anterior, considera que el salario que sirvió de base para la liquidación de la pensión de jubilación no estuvo afectada por el fenómeno de la inflación, pues no transcurrió ningún término desde la

finalización de la terminación laboral hasta la fecha en que empezó a disfrutar de su pensión de jubilación.

4. La apelación.

Contra esa decisión la apoderada judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación.

4.1. Apelación demandante

Argumentó que Emcali E.I.C.E. E.S.P. no indexó el promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en su último año de servicio con base en el IPC. Citó la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia 47709 de 16 de octubre de 2013, para precisar que conforme al criterio allí analizado sí procede la indexación pretendida, y se hace referencia a los art. 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales ordenan la actualización anual de los salarios sobre los cuales se deben liquidar las pensiones, sin que se establezca algún requisito adicional relativo al tiempo transcurrido en que cesó el servicio y la del reconocimiento de la prestación, pues basta con que se evidencie la depreciación de la moneda para que opere la indexación; de este modo, se entiende que no debe existir un tiempo sustancial entre la fecha de retiro y la fecha de reconocimiento de la prestación.

Señaló que el salario causado entre el 9 de agosto de 1998 y el 8 de agosto de 1999 que ascendió a la suma de \$1.985.782, debió ser indexado por EMCALI, en especial los causados entre el 9 de agosto y el 30 de diciembre de 1998, porque perdieron el poder adquisitivo de la moneda, como se observa en la liquidación que se aportó con la demanda, en la cual se evidencia que tiene derecho a una mesada superior a la reconocida y el reconocimiento de un IBL de \$2.116.614 que al aplicar el 90% arroja un total de \$1.904.952; por tanto, la demandada debe reconocer la reliquidación deprecada, debidamente indexada.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.1.1. Parte demandante, Colpensiones y Emcali:

Colpensiones y la parte actora dentro del término legal presentaron alegatos de conclusión mediante escritos visibles a folios 01 a 05 Archivo 16 PDF y folios 01 a 05 Archivo 17 PDF (cuaderno Tribunal), respectivamente. Emcali EICE ESP guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Atendiendo exclusivamente los argumentos de la apelación, corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es viable reconocer la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación del señor Edgar Efrén Angulo Lara?

2. Respuesta al interrogante.

2.1. La respuesta al interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión de la *A quo* al declarar que el señor Edgar Efrén Angulo Lara no tiene derecho al reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada de la pensión de jubilación, toda vez que el IBC no sufre pérdida alguna del poder adquisitivo, pues, entre la fecha de retiro del servicio del trabajador y la fecha de reconocimiento de la prestación pensional, no transcurrió un tiempo considerable.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La indexación o corrección monetaria de la mesada pensional es un mecanismo que busca mantener constante el valor real del nivel de precios y paliar la devaluación que sufren los salarios, siendo éste un fenómeno que puede afectar a toda clase de pensiones

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

por igual; de ahí que la Ley 100 de 1993 consagre expresamente el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, disponiendo en su artículo 21 la actualización del ingreso base para la liquidación de las pensiones de vejez, invalidez y sobreviviente, *“con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”*.

Bajo esta óptica, la Corte Constitucional en sentencia SU1073 de 2012, retomada en las SU131 de 2013 y SU415 de 2015, determinó que la indexación de la primera mesada es un derecho con carácter universal que se debe reconocer a todo tipo de pensiones causadas antes y después de la entrada en vigencia de la Constitución Política, debido a los efectos que la inflación pudiese tener sobre las mismas. Indicó la Corporación:

*“De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, **cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.** Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta.”* (SU1073 de 2012) (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la CSJ en diversas providencias ha acompañado lo consolidado por el Tribunal Constitucional, advirtiendo que la figura de la indexación no opera de forma automática, pues el juzgador debe analizar cada caso en concreto y determinar si en efecto existe una desmejora real que justifique la actualización del IBL, así en sentencia SL, del 28 de agosto de 2012, rad. 46832, señaló:

“Ahora bien, en efecto tal como lo afirma el recurrente y lo entendió el mismo Tribunal, la teleología de la figura de la corrección monetaria de las pensiones no es otra sino la de contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país, para mantener el valor adquisitivo de aquéllas, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo entre el retiro del servicio del trabajador y el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para el otorgamiento de la pensión, tal como lo sostuvo esta Sala en las sentencias que modificaron los criterios jurisprudenciales anteriores en la materia, es decir, en las sentencias de 20 de abril de 2007 (Rad. 29470) y 31 de julio del mismo año (Rad. 29022), ...

Sin embargo, es precisamente a partir de la finalidad de la corrección monetaria de las pensiones, que puede sostenerse que no en todos los casos ... se deberá aplicar de manera automática e inexorable dicha figura, toda vez que habrá que determinar si en el asunto concreto el objetivo de aquélla se materializa, al existir una desmejora real del valor del IBL que justifique la procedencia de la misma o si, por el contrario, al no verificarse la depreciación de la base salarial no tendría cabida.”

Asimismo, en sentencia SL491-2021 expresó:

“Esta Corporación ha considerado que no es viable actualizar el ingreso base de liquidación de la pensión cuando no ha sufrido la pérdida del poder adquisitivo, como quiera que no transcurre tiempo entre la terminación del vínculo y el disfrute de la prestación.”

Se colige de lo anterior, que la indexación de las mesadas pensionales es un derecho de carácter universal que se aplica a todo tipo de pensión, sin distinción en la fecha de su causación, esto es, antes o después de 1991; no obstante, ésta no opera de forma automática, ya que se debe demostrar que se generó una pérdida real del poder adquisitivo de la moneda afectando la mesada pensional. Le compete al juez confrontar cada situación concreta y decidir sobre la procedencia de indexar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el lapso entre la fecha de retiro del trabajador y la fecha de reconocimiento de la prestación.

2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Descendiendo al *sub lite*, se desprende del material probatorio allegado en el expediente que:

i) Mediante Resolución Boletín No. 003275 del 13 de diciembre de 1999 (Fls. 25 a 28), Emcali reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación del actor, a partir del 09 de agosto de 1999, con una mesada de \$1.787.250. Asimismo, se describe que el tiempo de servicio del trabajador data desde el 12 de mayo de 1978 hasta el 09 de agosto de 1999.

ii) A folios 29 a 30, el I.S.S. hoy Colpensiones, mediante Resolución No. 017038 de

2009 concede la pensión de vejez a partir del 20 de junio de 2009, teniendo en cuenta las 1.575 semanas cotizadas con un IBL de \$3.398.635. Al aplicar la tasa de reemplazo del 90%, arroja un total de \$3.058.772.

iii) Visible a folios 14 a 15, Emcali da respuesta a la solicitud del actor a cerca de indexar la primera mesada de la pensión de jubilación. Aduce que para la época de concesión de la prestación económica se efectuaron las liquidaciones correspondientes, en virtud del 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados en el último año de servicio, *no mediando un tiempo sustancial entre el retiro y el reconocimiento de la pensión.*

Para esta Sala de Decisión, es evidente que no resulta viable conceder la indexación pretendida, pues el demandante se retiró del servicio el 09 de agosto de 1999 y le fue reconocida la pensión de jubilación por la demandada en la misma fecha, sin que hubiese transcurrido tiempo, entre la fecha de retiro y la fecha de reconocimiento pensional, que permita establecer que existió devaluación monetaria que afecte el monto del IBL, pues el otorgamiento de la prestación surtió de manera inmediata sin siquiera permitir la variación del IPC anual.

De hecho, en un caso similar al aquí planteado, la Corte Suprema de Justicia analizó en Sede de Tutela una providencia proferida por esta Sala de Decisión y mediante sentencia STL625-2021 consideró:

“Conforme lo expuesto, se advierte que los argumentos expuestos en la cuestionada providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el entendido que, no se acompañan con los precedentes jurisprudenciales de esta Corporación como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior, por las siguientes razones: i) porque en el presente asunto no se discute si se tiene derecho a la indexación de la primera mesada en razón a la época de su reconocimiento, esto es, anterior o posterior a la Constitución Política de 1991, máxime si ésta no fue la consideración por la cual el a quo negó las pretensiones de la demanda y; ii) porque de tiempo atrás esta Sala de Casación Laboral ha señalado que en los casos como el planteado por la empresa EMCALI, en el que el debate jurídico se centra en establecer la viabilidad de la actualización de los salarios usados para calcular el ingreso

base de liquidación de una pensión reconocida al día siguiente de la terminación de la relación laboral, lo cierto es que dicha pretensión es improcedente toda vez que el IBC no sufre pérdida alguna del poder adquisitivo, en tanto que no existe tiempo alguno entre el goce de la pensión y la terminación de vínculo.

Al respecto, se advierte que tal criterio ha sido reiterado en múltiples sentencias como lo son la CSJ SL 5 jun. 2012, rad. 51403, CSJ SL698-2013, CSJ SL41106-2014, SL1361-2015, CSJ SL13076-2016, CSJ SL3191-2018, CSJ SL2880-2019, CSJ SL649-2020, entre otras (...)"

Ahora bien, respecto a la indexación de los salarios percibidos entre el 9 de agosto de 1998 y el 8 de agosto de 1999, periodo que hace parte del año inmediatamente anterior al retiro del servicio, basta decir que la prestación se calcula con el promedio de lo devengado durante el último año de servicio; por ello, no hay lugar a indexar lo percibido así cobije parte del año anterior. Indexar lo devengado como lo propone la recurrente, sería tanto como hacerle un aumento salarial anual adicional al que se le efectuó del año 1998 al año 1999, lo que sería contrario a la realidad, pues no correspondería al salario real devengado por el trabajador durante ese periodo.

En síntesis, establece esta Sala que al no encontrarse fundados los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso de apelación interpuesto, se habrá de confirmarse la sentencia apelada en primera instancia.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia al demandante en favor de la demandada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la parte demandante, y en favor de la demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

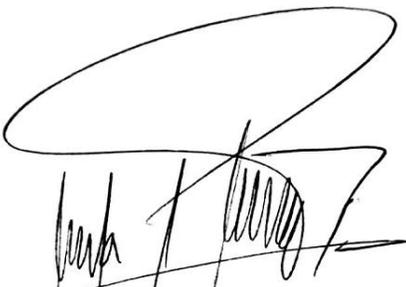
Los Magistrados,

Firma digitalizada para
archivo judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Call-Vote

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)